



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION

MEDIO DE CONTROL : ACCION DE CUMPLIMIENTO
RADICACION : 13001-33-33-002-2015-00427-00
DEMANDANTE : CONSORCIO PRIMAVERA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y OTROS

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION (FOLIOS 70 AL 74), presentados en fecha 06 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia por el apoderado parte demandante, contra el auto de fecha 03 de agosto de 2015 que rechaza demanda.

Se fija en lista a las siete de la mañana (07:00 a.m.) de hoy once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

Se desfija hoy once (11) de agosto de dos mil quince (2015), a las dos de la tarde (2:00 pm).

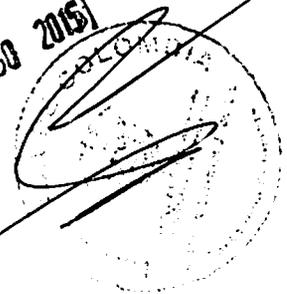
EMPIEZA TRASLADO : 12 de agosto de 2015 a las 7:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 14 de agosto de 2015 a las 2:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
Despacho

Ref.: PODER ESPECIAL

RECIBIDO 06 AGO 2015



70

CARLOS ALBERTO ALEJANDRO ALBÁN GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79'521.369 de Bogotá, actuando en mi calidad de representante legal del CONSORCIO PRIMAVERA, según consta en acto constitutivo que ya obra en el expediente, con el debido respeto, manifiesto que otorgo poder especial tan amplio y suficiente como las circunstancias lo requieran a la Doctora KAREN LIZZETE TORNE ANGULO, mayor de edad, domiciliada y radicada en la ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía número 1'047.458.535 de Cartagena, abogada en ejercicio portadora la Tarjeta Profesional No. 247.401 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ante su Despacho continúe, en nombre y representación del CONSORCIO que represento, los trámites relativos a la acción de cumplimiento que cursa en Despacho con número de radicado 2015-427.

La apoderada queda investida de todas las facultades legales y, en especial, interponer recursos, notificarse de cualquier decisión, proponer incidentes, solicitar y practicar pruebas, invocar causales de nulidad, desistir, conciliar, transigir, recibir, sustituir y reasumir el poder, solicitar o acordar interrupciones o suspensiones del proceso, proponer tachas de falsedad, realizar todo tipo de diligencias y, en general, ejercer todas las gestiones necesarias y adecuadas para el cumplimiento de este mandato. La apoderada no queda facultada para confesar.

Sírvase reconocerle personería.

Del Señor Juez,

CARLOS ALBERTO ALEJANDRO ALBÁN GONZALEZ
C.C. No. 79'521.369 de Bogotá D.C.

Acepto,

KAREN LIZZETE TORNE ANGULO
C.C. No 1'047.458535 de Cartagena
T.P. No. 247.401 del C. S de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA **22** NOTARIA

Arte mi: LUZ M. VENEGAS BARRAGAN
NOTARIA 22 DE BOGOTA ENCARGADA

Compareció: ALBAN GONZALEZ CARLOS ALBERTO ALEJANDRO
Identificado con: C.C. 79521369

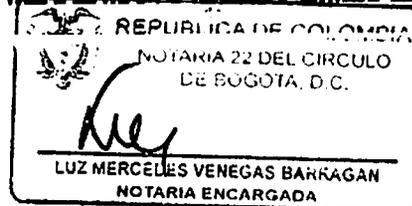
Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá, 03/08/2015 a las 11:56:21 a.m.

Firma Autógrafo del Declarante.

LUZ M. VENEGAS BARRAGAN
NOTARIA 22 DE BOGOTA ENCARGADA

Huella
8kqh7mky7ymyhj LC



Handwritten signature and a circular fingerprint.

Cartagena de indias, 4 de agosto de 2015

Doctor

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Despacho

Ref.: Acción de cumplimiento de CONSORCIO PRIMAVERA Vs. GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y Otros.

Rad: 2015-427

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 3 de agosto, notificado el mismo día, por medio del cual decidió rechazar por improcedente la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

KAREN LIZZETTE TORNE ANGULO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada especial del **CONSORCIO PRIMAVERA**, según consta en poder adjunto y por cuya virtud solicito reconocerme personería jurídica para actuar, acudo respetuosamente, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 3 de agosto de 2015, notificado el mismo día, por virtud del cual su Despacho decidió rechazar por improcedente la acción de cumplimiento, por las siguientes razones:

1. INMUEBLES OBJETO DE INVASIÓN SON DE USO PÚBLICO- AMPARO POLICIVO ES ACTO ADMINISTRATIVO.

Como bien se manifestó en el cuerpo de la acción de cumplimiento (hecho 3.10) los inmuebles objeto de invasión a pesar de que fueron donados por la Gobernación de Cundinamarca, hoy por hoy no han sido transferidos jurídicamente a cada uno de los beneficiarios, pues no han sido objeto de desenglobe o parcelación, en consecuencia, tal y como consta en el certificado de libertad y tradición (anexo), se encuentran todavía en cabeza de la Gobernación del Atlántico.

De lo anterior, necesariamente debe inferirse que, sin perjuicio de que la gobernación no haya actuado en defensa de un bien fiscal, sino que lo haya hecho el **CONSORCIO** que

represento, los bienes objeto del amparo policivo son de carácter fiscal¹ y por contera el acto que resolvió conceder el mismo **es un verdadero acto administrativo**, esto, se repite, por cuanto a pesar de haber sido donados por la gobernación de Atlántico para efectos de realizar el proceso constructivo en el Municipio de Santa Lucía por parte del CONSORCIO PRIMAVERA, estos todavía no han sido objeto de transferencia jurídica que así lo verifique.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional al respecto, cuando se pretenda un amparo policivo de un bien fiscal, este acto será considerado como administrativo y en consecuencia goza, en este caso en particular, de plena validez para demandar su inmediato cumplimiento. Al respecto, ha dicho la Corte: “[...] **los precedentes de este Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado también han precisado que las decisiones que se tomen en el curso de un proceso policivo que se adelanta para solicitar la restitución de un bien fiscal o de un bien de uso público, no son decisiones de carácter jurisdiccional, sino de carácter administrativo que pueden ser controvertidas en la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que en esos casos “no hay conflicto entre dos partes que sea dirimido por la autoridad policiva, como bien puede suceder en los amparos posesorios. Y ha establecido que en estos eventos: ‘la Administración no actúa en ejercicio de competencias jurisdiccionales, sino como autoridad administrativa en ejercicio del poder de policía; en consecuencia, dichos actos están sometidos a control jurisdiccional, el cual se ejerce por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo’”².**

Por lo anterior, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 393 de 1997 que, por virtud de cual “[...] el Juez que conozca de la solicitud podrá ordenar el cumplimiento del deber omitido, prescindiendo de cualquier consideración formal [...]”, le solicito que, teniendo en cuenta que los bienes sobre los que se concedió el amparo son públicos (bienes fiscales), se dé la orden, a las entidades requeridas, de ejecutar inmediatamente el amparo policivo concedido.

Se aclara al Despacho, que dadas las circunstancias de alteración de orden público que se presentan y que no han sido configuradas de manera oportuna por las autoridades administrativas, no queda otro camino, en sede jurisdiccional, que nos permita quitarle fuerza a la situación de invasión que se presenta en los inmuebles referidos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 183 del 4 de marzo de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. “El dominio público, por el contrario, y sin entrar en las diferentes tesis que origina la formulación de un criterio para determinar lo que es el dominio público, asunto que ha sido esbozado en varias sentencias proferidas por esta Corporación, lo constituye “el conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad”. **En esta categoría se encuentran los bienes fiscales, definidos en el artículo 674 del Código Civil como “[l]os bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales”, denominados también bienes patrimoniales del Estado o de las entidades territoriales sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común” (Subrayado fuera de Texto)**

² Corte Constitucional. Sentencia T- 637 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa

Con base en lo anterior realizo a siguiente:

SOLICITUD:

1. Revocar en su totalidad el auto del 3 de agosto de 2015, por virtud del cual decidió rechazar la acción de cumplimiento, para en su lugar admitir la acción, notificar a las entidades requeridas y ordenar el cumplimiento estricto del Acto Administrativo (Resolución No. 006 de 3 de febrero de 2015) que concedió el amparo policivo.

Anexos: Poder a mí conferido
Certificado de Libertad y Tradición No. 045-52863

Del Señor Juez,


KAREN LIZZETTE TORNE ANGULO
 C.C. No. 1'047.458.535 de Cartagena
 T.P. No. 247.401 del C. S de la J.

9

El registrador JOSÉ ANTONIO RAMOS ARRIETA

USUARIO: 1 Impreso por: 1
 TURNO: 2015-10570 FECHA: 10/06/2015
 NIS:
 Verificar en:
 EXPEDIDO EN PORTAL

FOLIO CERRADO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El imprimado debe ser copiado, cualquier fallo o error en el registro de los documentos

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

Impreso el 10 de junio de 2015 a las 10:52:24 hr.
 "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION."
 No tiene validez en la firma del registrador en la última página

FOLIO CERRADO

Certificado Generado con el Pin No: 3749316356453183 Nro Matricula: 045-52863

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
 DE SABANALARGA
 CERTIFICADO DE TRADICION
 MATRICULA INMOBILIARIA

Página 2

REGISTRADOR
 DE NOTARIADO
 Y ASISTENTE

75